

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	84
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0029 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA
Demandada	GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar el encabezado de la demanda, por cuanto se solicita equivocadamente la disolución de la sociedad patrimonial por las causales consagradas en los artículos “1 y 3 del Artículo 154 del Código Civil y 1 y 3 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992”, normas aplicables exclusivamente en materia de divorcio, pues en tratándose de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la misma se disuelve por los hechos consagrados en el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005.
2. Indicar cuál era el estado civil de los señores FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA y GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
3. Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
4. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
5. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
6. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA, al Dr. JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO identificado con C.C. N° 71.875.569 y T.P. N° 162.782 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c349fd3c9324c5fa2569f44e2ea6deccac2458a83ff7145cf7e9256ebac5a**

Documento generado en 10/04/2023 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>